



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00053 00**  
**DEMANDANTE: ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 22 de abril del año en curso (archivo 08 expediente difgital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, así como allegara el poder especial que incluyera el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, así mismo, allegó el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ, identificado con la CC. No. 19.115.113 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ DISTRITO

CAPITAL Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-021558 del 09 de julio de 2021**, “por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ, identificado con la CC. No. 19.115.113 de Bogotá, mediante apoderado judicial contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Rafael Darío Villanueva Trujillo, identificado con C.C. No. 93.121.908 del Espinal – Tolima y con T.P. No. 51.820 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el Carpeta 01, de la carpeta 010 memorial del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE MAYO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4a31aaf0bc8d1b7e890a0850c5888a145fb5d89150ac087321337d1ba06d7**  
Documento generado en 26/05/2022 12:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00065 00  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 13 de mayo del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, adecuara el escrito de la demanda incluyendo dentro de sus pretensiones el acto que resolvió los recursos.

Así mismo, le fue solicitado aportar el lugar y dirección de la compañía Unión Temporal Omega Energy, así como su certificado de Existencia y Representación legal en virtud del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 166 ibídem.

El 19 de mayo de la presente anualidad (anexo 1, carpeta memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados.

En cuanto, al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión temporal Omega Energy, sostuvo que las Uniones Temporales no cuentan con certificado de existencia, ya que no constituyen una persona jurídica independiente, situación que no permite su registro, por tanto, allegó copia del Registro Único Tributario.

Por lo anterior, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La compañía UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con el NIT No. 900.002.382-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 312412020000105 del 21 de diciembre de 2020**, resolución sanción por no declarar retención en la fuente periodo 03 año gravable 2016.

- **Resolución No. 900001 del 26 de octubre de 2021**, “resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando resolución sanción por no declarar”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por La compañía UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con el NIT No. 900.002.382-2, mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz, identificada con C.C. No. 1.010.182.840 de Bogotá y con T.P. No. 242.146 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, folio No. 01 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE MAYO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/><b>Secretaría</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19192f5b5f14f60054325156edb8f3db5d18d41fe974c307912c25a987af8662**  
Documento generado en 27/05/2022 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00069 00  
**DEMANDANTE:** ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Eliseo Antonio Molina de Arco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.595.382, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2021-00853 del 06 de abril de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión.”
- **Resolución RDC-2021-01822 del 18 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO -2021-00853 del 06 de abril de 2021”

Por auto del 13 de mayo de la presente anualidad (archivo 010 expediente digital), de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres días, cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la ley

1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del Código General del Proceso, además de remitir copia del Registro Único Tributario – RUT del señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO.

El 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó correo electrónico, cumpliendo con los requerimientos solicitados por esta judicatura.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*(...)”*

Conforme a la norma transcrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, por auto de 6 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(...)”*

*Debe reiterarse que en el caso sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP le impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, y del acto que confirmó esta decisión al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, es decir la controversia se circunscribe a la imposición de una sanción de manera independiente, y no de manera accesoria al determinar el monto, distribución o asignación de algún*

*impuesto, tasa y contribución, advirtiéndose que el lugar donde se realizó el hecho o acto sancionable fue Medellín, toda vez que la demandante debió presentar las planillas de sus aportes al Sistema de la Protección Social desde su domicilio social, que corresponde a la mencionada ciudad, tal como se constata en su certificado de existencia y representación legal (...), de conformidad con lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en las providencias de 29 de marzo de 2019 y 9 de julio de 2019, proferidas en los expedientes Nos. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chaves García, respectivamente, y por ende al requerírsele información por la UGPP, a fin de realizar la fiscalización de estas planillas, y al no ser suministrada, precisamente desde su domicilio, se tiene que el hecho o acto sancionable se cometió en Medellín, independientemente del debate planteado en torno a la imposición de la aludida sanción.*

*(...)*<sup>1</sup>

Así mismo, con el deber que le corresponde a este despacho con el fin de evitar la prorrogabilidad al avocar un asunto que por competencia territorial no corresponde a esta judicatura es pertinente recordar lo indicado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que sostuvo:

**“Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:**

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.  
(...)”*

**Conforme a la norma trascrita, correspondería establecer el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable puesto que de esta manera es como se entraría a definir la competencia territorial.** Sin embargo, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, profirió sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2019, no es procedente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, al decidir sobre la admisión del recurso de apelación, declare la falta de competencia por factor territorial.

En efecto, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-Subsección A. Auto de 6 de agosto de 2019. M.P Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Exp. 11001-33-37-040-2018-00088-01

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Respecto de la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, expresó:

**“(…)se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.**

(…)

*En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (…)”*

Así las cosas, dado que en el presente asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, la falta de competencia señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se entiende saneada toda vez que no fue alegada en tiempo por el juez de primera instancia, ni por las partes del proceso razón por la que opera la prorrogabilidad de la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” <sup>2</sup>

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 05001-23-33-000-2019-02193-01(24981) del 13 de octubre de 2020.

- 1) La controversia versa sobre el proceso adelantado por la UGPP sobre el cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI y sancionando por omisión al encontrar que el señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, no se vinculó a los subsistemas de salud y pensiones en los periodos de enero a diciembre del año 2017, lo cual dio lugar a la expedición de Resolución RDO-2021-00853 del 06 de abril de 2021, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión y Resolución RDC-2021-01822 del 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- 2) una vez aportado el RUT, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que el domicilio del señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, es la ciudad de Barranquilla – Atlántico, como se evidencia en el Registro Único Tributario visible en Anexo 5 de la carpeta memorial del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP por su no se vinculación a los subsistemas de salud y pensiones en los periodos de enero a diciembre del año 2017 por parte del señor ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla<sup>3</sup> para lo de su competencia.

---

<sup>3</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla – Atlántico, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE MAYO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92eb4c8ad8a57143c038890b4e6010bf1d072e9f61a86ac778c51f79d0f76a13**

Documento generado en 27/05/2022 09:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**